

Nº. CONSULTA 0924-98

ORGANO SG de Impuestos Especiales

FECHA SALIDA 29/05/1998

NORMATIVA Ley 38/1992, Art. 65-1-b) y 66-1-f)

DESCRIPCION Adquisición o alquiler de un barco destinado a la realización de prácticas de navegación, por parte de una academia de enseñanza de conducción de vehículos acuáticos.

CUESTION Posibilidad de obtener la exención del impuesto.

CONTESTACION

1º El artículo 65 apartado 1, letra b) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales establece:

"Estarán sujetas al impuesto:

.

.

b) La primera matriculación definitiva de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan mas de siete metros y medio de eslora máxima, en el Registro de Matrícula de Buques,"

2º El artículo 66, apartado 1, letra f de la citada Ley 38/1992, dispone:

"Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva de los siguientes medios de transporte:

.....

f) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos cuya eslora máxima no exceda de quince metros, matriculadas para efectarlas exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos."

Por su parte la letra c) del mismo artículo establece los requisitos para el alquiler de vehículos en los términos siguientes:

"...

A estos efectos no se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquellos que sean objeto de cesión a personas vinculadas en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, o por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad durante un período de doce meses consecutivos.

A estos efectos, no tendrá la consideración de alquiler de automóviles los contratos d arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra."

3º Por otra parte, la Ley del Impuesto no contempla ningún supuesto de exención para el caso de la matriculación de una embarcación de mas de siete y medio de eslora máxima destinada a la realización de prácticas de navegación para la obtención de titulaciones náuticas, quedando por tanto dicha

matriculación sujeta y no exenta.

4º De acuerdo con lo expuesto en el punto 2º anterior la embarcación matriculada al amparo de la exención prevista en el artículo 66.1.f) de la Ley 38/1992 podría destinarse por el arrendatario a la actividad de prácticas de navegación siempre que no se incumpla ninguno de los límites temporales y demás requisitos establecidos en el artículo 66.1.c) de la citada Ley en relación con el alquiler de la misma. En caso de no cumplir los requisitos establecidos en el citado artículo, y siempre que no hubieran transcurrido cuatro años desde la matriculación definitiva de la embarcación en cuestión, se produciría una modificación de las circunstancias del supuesto de exención lo que daría lugar a la autoliquidación y pago del impuesto.